

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003217-2024-JN/ONPE

Lima, 24 de mayo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS n.° 002155-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano LUIS ROMULO PONTECIL MERCADO, excandidato a regidor provincial de Canas, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS n.° 004030-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.° 002155-2023-JN/ONPE, de fecha 6 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano LUIS ROMULO PONTECIL MERCADO, excandidato a regidor provincial de Canas, departamento de Cusco (administrado), con una multa de dos con cuarenta y tres centésimas (2.43) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 8 de febrero de 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución¹. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS n.° 011845-2024-JN/ONPE – mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 17 de enero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso, el administrado alegó lo siguiente:

- a) La primera rendición de cuentas lo realizó el 10 de abril de 2023, y la segunda así como la tercera el 15 de abril de 2023 (expediente n.° 0017832);
- b) No presentó oportunamente su rendición de cuentas, debido a que no tuvo experiencia como candidato en un proceso electoral;

¹ Sobre el particular, con fecha 20 de marzo de 2024, el administrado precisó que su escrito presentado el 8 de febrero de 2024 se trata de un recurso de reconsideración, además amplía sus alegatos de defensa. Asimismo, mediante el escrito del 1 de abril de 2024 señala que se le volvió a entregar la Carta-PAS n.° 002150-2024-JN/ONPE (carta mediante la cual se le solicitó precisar la naturaleza de su escrito presentado el 8 de febrero de 2024).



- c) No estuvo informado de las leyes, además que el candidato a la alcaldía nunca le comentó sobre la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;
- d) No cuenta con suficiente economía, por lo que tuvo que trabajar en una chacra de la ciudad de Arequipa;
- e) No recibió personalmente la Carta-PAS n.º 011845-2023-JN/ONPE, toda vez que esta la encontró en un [local del barrial] el 30 de enero de 2024;
- f) La presentación extemporánea de su información financiera de campaña electoral, se debió a que se encuentra [carente de tecnología] y medios de comunicación, además de haberse encontrado delicado de salud (lumbalgia), lo cual le impidió levantarse y caminar. Adjunta certificado médico;

En atención al argumento a), es necesario indicar que la infracción que fue imputada en contra del administrado consiste en no cumplir con presentar la primera entrega de la información financiera de campaña electoral en las ERM 2022 –periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022–, en el plazo otorgado por la ONPE, dicha obligación y la conducta infractora generada ante su incumplimiento se encuentran tipificadas en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y el artículo 36-B de la LOP, respectivamente;

Así, corresponde resaltar que la obligación del administrado por haber participado como candidato en las ERM 2022 fue la de presentar dos entregas de información y no tres como señala en sus descargos, precisándose que la información financiera de campaña electoral que alude haber entregado en el mes de abril de 2023, corresponde a la segunda entrega, la misma que fue presentada a través de los expedientes n.º 20230026595 –26 de junio de 2023–, n.º 20230017670, n.º 20230017671 y n.º 20230017748 –10 de abril de 2023–, y n.º 20230017832 –11 de abril de 2023–, no presentando información financiera alguna respecto a la primera entrega, materia de imputación de cargos;

Y es que a través de las Resoluciones Gerenciales n.º 000403-2022-GSFP/ONPE², n.º 000458-2022-GSFP/ONPE³ y n.º 000002-2023-GSFP/ONPE⁴, la ONPE fijó los plazos para presentar la primera y segunda entrega de la referida información financiera. En concreto, la última resolución gerencial fijó como fecha límite para presentar la segunda entrega el 10 de febrero de 2023, configurándose así la infracción el 11 de febrero de 2023;

Por ello, si bien el administrado, recién con fecha 18 de agosto de 2023 presentó la primera entrega de su información financiera, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley –la fecha límite fue el 10 de febrero de 2023– y posterior al acto de notificación de cargos –el administrado fue notificado válidamente el 16 de junio de 2023–;

² Publicada el 17 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano.

³ Publicada el 9 de septiembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.

⁴ Publicada el 21 de enero de 2023 en el diario oficial El Peruano.



Sobre lo último, considerando la fecha de la presentación, no se reúnen conjuntamente los elementos de temporalidad y voluntariedad para la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Respecto a los argumentos b) y c), es preciso señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias se encuentra establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho; por ende, que el administrado conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

Por lo tanto, no puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa, aún si fue su primera vez participando en un proceso electoral;

Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor.

En esa línea, se debe resaltar que la falta de información por parte de la organización política, sus candidatos o de sus dirigentes no exime al administrado de su responsabilidad. Esto considerando que, como ya se mencionó, en la LOP se dispone como responsable del incumplimiento de la presentación de la información financiera a la persona candidata;

Con relación al argumento d), se debe señalar que las circunstancias alegadas no constituyen ninguna condición eximente o atenuante de responsabilidad que se encuentre prevista en la ley y tampoco tiene incidencia en el presente PAS. Por tanto, no corresponde efectuar un mayor ahondamiento al respecto;

Sobre el argumento e), corresponde señalar que en virtud del numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG la notificación personal debe realizarse en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante la autoridad administrativa en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; asimismo, el numeral 21.2 del mismo dispositivo legal señala que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad;

El numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG dispone que en el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en su domicilio, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;

En el caso concreto, se verifica que la notificación de la Resolución Jefatural-PAS n.º 002155-2023-JN/ONPE se realizó mediante la Carta-PAS n.º 011845-2023-



JN/ONPE, la que se diligenció en la dirección consignada por el administrado ante el Reniec, con la modalidad bajo puerta, al no haberse encontrado a persona alguna en la vivienda durante las dos visitas realizadas. También se observa que en dicha diligencia se consignó las características del inmueble *“la fachada de la vivienda es de adobe, la vivienda es de un piso, la puerta es de metal color celeste”*;

En atención a lo señalado, se corrobora que se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, habiéndose resguardado el derecho de defensa del administrado, a quien se le concedió la oportunidad de presentar su recurso administrativo, como así lo hizo al momento de presentar su recurso de reconsideración a través del escrito del 8 de febrero de 2024;

En relación al argumento f), corresponde indicar que, los hechos alegados como no contar con [tecnología] y medios de comunicación, por sí solos no justifican el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el administrado, más aún si no ha presentado documentación alguna que acredite que, como consecuencia de ello, se vio imposibilitado de presentar su información financiera en los plazos establecidos;

A su vez, considerando que este es un hecho que pudo ser previsto por el administrado, resulta exigible que haya tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación; caso contrario, se trataría de una falta de diligencia por parte del administrado. Especialmente si se tiene en cuenta que tuvo hasta el 10 de febrero de 2023 para rendir cuentas de campaña electoral en su totalidad;

Por tanto, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, toda vez que esta condición resulta aplicable en situaciones *debidamente comprobadas* en que le hubiera sido materialmente imposible al administrado cumplir con la respectiva obligación, *pese a la debida diligencia que debió tener*;

De otro lado, como se denota, el administrado alude a la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por motivos de salud. Ahora bien, para su aplicación, se requiere que se acredite la existencia de hechos ajenos a la voluntad del administrado que, a pesar de su debida diligencia, produzcan el resultado típico;

Además, estos hechos deben ser debidamente comprobados, siendo que la carga de la prueba recae en el administrado;

Al respecto, el profesor Morón Urbina señaló que para la configuración de la eximente por la causal de caso fortuito o fuerza mayor se debe acreditar que la ocurrencia de la conducta infractora fue promovida por condiciones externas que fueron imprevisibles o irresistibles, así dijo: *“La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor”*⁵;

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* Gaceta Jurídica, 16ª ed. Tomo II, p. 529



Asimismo, señala que el caso fortuito o la fuerza mayor suponen hechos cuya “(...) presencia (...) elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con debida diligencia”⁶;

En ese sentido, para la concurrencia de la referida condición eximente de responsabilidad, debe acreditarse que la afectación a su situación en particular esté debidamente comprobada y que, pese a haber actuado diligentemente, tal afectación causó el incumplimiento;

Ahora bien, se debe considerar que el administrado tuvo un plazo prolongado y razonable para cumplir con la obligación de presentar la primera entrega de la información financiera. Con la Resolución Gerencial n.º 000493-2022-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022, se formalizó el inicio del periodo para la presentación de la segunda entrega y este culminó el 10 de febrero de 2023 –fecha límite establecida en la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE–; es decir, más de un mes después;

En el caso concreto, si bien el administrado presenta un certificado médico debidamente suscrito para probar que se encontró delicado de salud – mediante el cual le otorgan descanso desde el 15 de noviembre al 21 de diciembre de 2022–, lo cierto es que este documento no resulta suficiente para acreditar la existencia de un hecho ajeno a su voluntad y determinante que le imposibilitara el cumplimiento de su obligación;

Tanto más, cuando las fechas señaladas solo comprende parte del periodo en el cual el administrado pudo presentar su información financiera de campaña electoral, y es que éste tuvo un amplio periodo para presentar su rendición de cuentas y, es más, una vez vencidos los plazos el administrado también pudo realizar lo propio a fin de subsanar voluntariamente la tal omisión;

Además, resulta necesario resaltar que la ONPE ha brindado múltiples facilidades a los candidatos para el cumplimiento de su obligación, de manera virtual a través de medios informáticos durante las veinticuatro (24) horas del día, como el Portal Digital de Financiamiento “CLARIDAD”, la mesa de partes virtual de la ONPE; así como también de manera presencial por mesa de partes física en cualquier sede de la ONPE. Por tanto, el administrado pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

En consecuencia, incluso considerando que el administrado habría tenido dificultades para acercarse a las oficinas de la ONPE por su estado de salud, todavía contaba con otros medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura, o, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

De esta manera, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 002155-2023-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo II. Lima, Perú. p. 529.



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano LUIS ROMULO PONTECIL MERCADO, excandidato a regidor provincial de Canas, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 002155-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano LUIS ROMULO PONTECIL MERCADO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 24-05-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 8481 4415

